

**EXPEDIENTE: TEEP-A-208/2013**

**ACTOR: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO**

**TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver lo autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro del ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, contenido en el acta de la sesión especial realizada por el propio Consejo General, el diez de mayo de dos mil trece, así como en contra del acuerdo y constancia de aprobación de la solicitud de registro de la planilla a miembros del citado Ayuntamiento, postulada por la mencionada coalición y el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil doce - dos mil trece y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**b. Registro de coalición.** En sesión especial de uno de abril de dos mil trece, el Consejo General del mencionado Instituto, en la resolución número R/CC-001/13 aprobó la solicitud de registro de la coalición electoral total conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denominada “Mover a Puebla”.

**c. Solicitud de registro.** Durante los días veinticuatro, veinticinco y veintiocho de abril del año que transcurre, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a miembros de los Ayuntamientos.

**d. Recurso de apelación contra la denominación “Mover a Puebla”.** El veintinueve de abril del año en curso, este Tribunal Electoral del Estado resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-005/2013, en el cual se ordenó revocar la resolución R/CC-001/13 del Consejo General del organismo

administrativo electoral, por cuanto hace al registro de la denominación y el emblema de la coalición “Mover a Puebla”.

**e. Aprobación de nueva denominación y emblema.** En sesión especial de tres de mayo de esta anualidad, el órgano administrativo electoral aprobó nueva denominación y emblema de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registrándola como “Coalición 5 de Mayo”, mediante la resolución R/CC-003/13.

**f. Registro supletorio de candidatos.** El diez de mayo del año que transcurre, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-056/13, por el cual resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce - dos mil trece.

## **II. Recurso de apelación.**

**a. Demanda.** El actor interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el trece de mayo de dos mil trece, mismo que fue turnado a la Presidencia del referido órgano para su tramitación el día siguiente.

En particular, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano se queja de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al otorgar el registro de candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, sin tomar en cuenta que realizó actos anticipados de precampaña, solicitando la revocación del acuerdo y constancia de aprobación, ambos de fecha diez de mayo

de dos mil trece. Asimismo, adujo que la resolución emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente número TEEP-A-005/2013, no se cumplió cabalmente tanto por la coalición conformada por los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

El dieciocho de mayo del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó la interposición del recurso, dictó auto de recepción, realizó la cedula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

El veinte siguiente, dicho funcionario elaboró la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

**b. Remisión del expediente.** Mediante oficio número IEE/PRE/2950/13, de cinco de junio del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del organismo administrativo electoral, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el recurso de apelación de mérito para su sustanciación, al cual se adjuntó el informe circunstanciado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

**c. Turno.** El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

Por acuerdo de siete del mes y año en mención, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-208/2013, así como turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**d. Radicación y requerimiento.** El once de junio del año en que se actúa, se radicó en la ponencia el presente recurso de apelación, se tuvo al ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, promoviendo el presente medio de impugnación; el diecinueve siguiente, con la finalidad de sustanciar el expediente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este organismo para que certificara y remitiera la resolución identificada con la clave R/CC-003/13, que obra en el expediente TEEP-A-005/2013, misma que se recibió el veinte de junio de la presente anualidad.

**e. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** El uno de julio de dos mil trece, se dictó proveído en el que se determinó tener por recibido el recurso de apelación; por reconocida la personería del apelante; por ofrecidas y admitidas sus pruebas, admitir la demanda y al advertir que se encontraba completamente sustanciado el expediente, se ordenó cerrar la instrucción; formular el proyecto de resolución; y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del acuerdo CG/AC-056/13, emitido por el mencionado órgano, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario dos mil doce - dos mil trece y en segundo término porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Con independencia de las causales que de oficio pudieran advertirse, en primer término se analizarán los planteamientos hechos valer por la responsable en su informe justificado, en la forma siguiente:

*“...Por tal motivo y a mayor abundamiento se señala que el recurso interpuesto debe ser considerado frívolo, ya que se pueden desprender los elementos contemplados en la Jurisprudencia 33/2002 cuyo rubro es “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, como se demuestra a continuación:*

- a) Las demanda se formula es conscientemente (sic) una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente.*
- b) Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, en específico la narración de agravio que aduce el apelante.*
- c) Del análisis de éstas, advierte (sic) que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, es aplicable el artículo 356 del código local de la materia, partiendo que el derecho no se prueba.*  
*...”*

### **Frivolidad.**

Con respecto a la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la frivolidad del contenido de la promoción, debe decirse que tal apreciación es incorrecta.

Esto es así, porque de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento

6, Año 2003, páginas 34 a 36, estableció que el calificativo *frívolo*, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, de ahí que merezcan tal calificativo aquellas promociones cuya lectura haga evidente que la totalidad del escrito es insustancial.

En cambio, lo anterior no acontece cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o esta es parcial, ya que ello obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En la especie, el recurso no posee la característica señalada por la autoridad responsable, porque del contenido del escrito de apelación se advierten agravios tendentes a cuestionar la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el diez de mayo de dos mil trece, donde se aprobó el registro del ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, así como el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013.

Esas razones son suficientes para sustanciar y resolver de fondo la controversia planteada por el representante de Movimiento Ciudadano, sin que ello implique necesariamente acoger las pretensiones del recurrente.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por la responsable o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con

el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como enseguida se demuestra.

**I. Presentación.** El escrito recursal se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, el trece de mayo de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el libelo de referencia.

**II. Personería y Legitimación.** La personería de Jorge Luis Blancarte Morales, como representante de Movimiento Ciudadano, le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe justificado firmado por el Consejero Presidente del mencionado órgano administrativo electoral, el cinco de junio del año en curso, documento con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido emitido por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Por las razones previamente analizadas, el Instituto Político actor se encuentra legitimado en la causa al tratarse de un partido político nacional, así como en posibilidad de impugnar el acuerdo CG/AC-056/2013, aprobado por el Consejo General del referido Instituto, el diez de mayo de dos mil trece, al aducir en su escrito recursal que el acto reclamado le causa agravios, así como también, el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente número TEEP-A-005/2013.

**III. Oportunidad.** El escrito de apelación fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto combatido, esto es, el día diez de mayo de dos mil trece, como consta en su ocurso, razón por la

cual, si el impetrante presentó el medio de impugnación ante la responsable el trece de mayo del presente año, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo fijado por la ley, habida cuenta que el mismo transcurrió del once al trece de mayo de este año, con base en lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del Código de la materia.

**IV. Firma del representante.** El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el representante de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

**V. Pruebas.** El recurrente acompañó a su escrito de apelación las pruebas que consideró pertinentes, para demostrar sus aseveraciones.

**VI. Agravios.** El promovente expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas y al no existir alguna causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de apelación, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso, dado que

es de explorado derecho que lo realmente importante es que el organismo jurisdiccional se avoque al estudio de todos y cada uno de los puntos controvertidos, sin que la forma en que esto se realice pueda originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Partido Revolucionario Institucional y  
otro  
VS  
Sala de Segunda Instancia del Tribunal  
Electoral del Estado de Michoacán de  
Ocampo  
Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Tercera Época.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”*

En ese sentido, los agravios hechos valer por el apelante, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- a)** La irresponsable actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al otorgar el registro al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, sin tomar en cuenta que realizó actos anticipados de precampaña.
- b)** El incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013, tanto por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que la primera se concretó a proponer una nueva denominación y emblema que identificara su alianza electoral, sin que pidiera el cambio de denominación tanto en el convenio de coalición y en la plataforma electoral, ya que ambos documentos siguen conteniendo la denominación “Mover a Puebla”, como puede verificarse en la página de internet del sitio oficial del Instituto Electoral del Estado ([www.ieepuebla.org.mx](http://www.ieepuebla.org.mx)), en la liga Partidos Políticos y Plataformas Electorales.
- c)** En virtud de que ha fenecido el plazo para registrar un convenio de coalición, la denominada alianza electoral “5 de Mayo”, debe declararse insubsistente, por no presentar la plataforma electoral, debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado a nombre de la referida coalición, ya que al no

cumplir con los requisitos para otorgarle el registro, deberán dejarse insubsistentes todos los registros de candidatos postulados por la misma y en específico, la planilla a miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

**CUARTO. Litis.** Se centra en determinar la legalidad del registro otorgado al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diez de mayo de dos mil trece. Adicionalmente, se determinará sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013, tanto por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Bajo esa perspectiva, en los siguientes considerandos se analizarán los planteamientos del Partido Político apelante.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Las pretensiones del actor son que este Tribunal deje sin efecto el registro otorgado al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, aprobado en el acuerdo CG-AC-056/2013, de diez de mayo de dos mil trece, pues en su concepto, el mencionado ciudadano realizó actos anticipados de precampaña, lo cual está contenido en el agravio identificado con el inciso a) de la síntesis expuesta en párrafos precedentes; asimismo, adujo el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente número TEEP-A-005/2013, tanto por la coalición como por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado; cuestiones que están vinculadas con lo reseñado en los incisos b) y c) del resumen de agravios.

Una vez enunciados los motivos de queja del partido político actor, se analizarán los planteamientos que se desprenden de cada uno de ellos.

**Primer Agravio:** Con el fin de dar contestación al primer agravio planteado por el actor, en principio, debe establecerse que el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con relación a las precampañas electorales establece:

**“Artículo 200 Bis**

*Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

*Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.*

*El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.*

**A.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

**II.-** *Actos de Precampaña. Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;*

...

**D.** Queda prohibido a los precandidatos:

...

*II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político;*

*...*

*Énfasis añadido.*

A su vez, en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-022/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil trece, se establece el criterio respecto al análisis e interpretación del artículo 200 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, donde se desprende:

***“...E) CONCLUSIÓN.***

*En resumen, la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es dirigida a todo tipo de ciudadanos (sin hacer distinción de su calidad) que a través de los medios de propagandísticos o de promoción (escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, panfletos, radio, televisión, etc.) difundan su imagen personal de tal forma que no deje lugar a duda alguna respecto a su deseo de ser postulado como aspirante a un cargo de elección popular. Debiendo esta promoción realizarse de manera pública, es decir que sea evidentemente cierta para la población, en atención a que se trata de una difusión periódica y sistemática; todo realizado fuera de un proceso de selección interno partidista, así como fuera de los tiempos que el Código y la reglamentación aplicable indican para las precampañas.”*

También, el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, dispone:

***“ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

*...IV. Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidato, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del*

*partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.*

*...*

Conforme a las disposiciones normativas transcritas y el criterio de interpretación del artículo 200 Bis del Código de la materia realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y precandidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Además, los artículos 392 y 392 Bis del Código de la materia ordenan:

***“Artículo 392. El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.***

*Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.*

*Los candidatos, **precandidatos** o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, **o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña** para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.*

**Artículo 392 Bis. Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:**

*I.- El de queja de fiscalización;*

*II.- El especial sancionador; y*

*III.- El ordinario.*

*...*

*Énfasis añadido.*

En ese sentido, si se impugna ante este Tribunal Electoral el registro de un candidato ante cualquiera de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, con base en la violación al artículo 200 Bis del Código de la materia, por la comisión de actos anticipados de precampaña, deberá acreditarse previamente que se llevó a cabo el procedimiento administrativo atinente, en el cual se haya respetado la garantía de audiencia del candidato postulado, con las formalidades del procedimiento y en el que exista una resolución fundada y motivada, donde se haya demostrado el incumplimiento, de no ser así, este organismo jurisdiccional estará impedido para conocer de tales cuestiones.

En el caso, el apelante adujo que el ciudadano Sergio Eduardo Galindo López realizó actos anticipados de precampaña, razón por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no debió registrarlo como candidato a Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por la “Coalición 5 de Mayo”, en virtud de haber infringido lo establecido en el artículo 200 Bis del ordenamiento de la materia.

Sin embargo, aún y cuando el Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer sobre las impugnaciones relativas al registro de candidatos ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado, éste órgano jurisdiccional se encuentra impedido para

pronunciarse respecto a la comisión de actos anticipados de precampaña imputados, por el apelante, al ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, para negar su registro como candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, con base en lo previsto en los artículos 392 y 392 Bis del Código Comicial; 4, 5, 6 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior se afirma, porque conforme a las disposiciones normativas invocadas corresponde al Consejo General de la autoridad administrativa electoral, conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de la materia o acuerdos de los órganos electorales cometan los institutos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

De esa forma, el órgano competente del Instituto Electoral del Estado deberá, previamente, sustanciar el procedimiento correspondiente, conforme a la normatividad electoral aplicable, con el fin de resolver sobre la acreditación o no de los actos anticipados de precampaña referidos por el apelante.

Por consiguiente, el agravio expuesto por el actor resulta **INOPERANTE**, y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la autoridad competente.

**Segundo Agravio:** Con relación al agravio expuesto por el recurrente en su escrito de apelación, indicado con los incisos b) y c) de la síntesis de agravios, este Tribunal Electoral del Estado considera lo siguiente.

El apelante impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que aprobó el registro supletorio de la planilla postulada por la “Coalición 5 de Mayo” para la elección de

miembros del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; sobre la base de que el convenio y plataforma que le dieron vigencia, contienen la denominación “Mover a Puebla”, a pesar que tal nombre fue revocado por esta autoridad jurisdiccional al resolver el expediente TEEP-A-005/2013.

Por lo que en la especie, conviene precisar que el análisis y la precisión de los alcances y efectos de un fallo son materia de un incidente o acuerdo de esa naturaleza del órgano emisor, dado que la materia sobre la que versan consisten en la interpretación de la resolución que puso fin a la controversia y, una vez interpretada, fijar sus consecuencias a efecto de verificar el debido cumplimiento de lo ordenado a la responsable o, en su caso, partidos políticos, particulares o autoridades de los tres niveles.

Lo anterior implica que, la determinación sobre el debido cumplimiento o ejecución de la sentencia, forma parte integrante de ésta, es decir, se trata de una unidad de resoluciones pues lo que se resuelva no es más que la interpretación de la definitiva.

En ese sentido, este Tribunal estima que devienen **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor, ya que si su agravio se basa en un indebido cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad en el referido expediente TEEP-A-005/2013, tal planteamiento no es materia de un nuevo recurso, sino en todo caso será efecto de la sentencia que revocó la resolución R/CC-001/13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto al registro de la denominación y emblema de la coalición “Mover a Puebla” y que vinculó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México para que propusieran una nueva y a la responsable para que ejerciera su facultad revisora.

Por tanto, el hecho de no haberse modificado la denominación de la coalición en el convenio y la plataforma electoral, es materia de la interpretación y alcances de lo resuelto por este Tribunal Electoral en el diverso expediente y no derivado de la impugnación al registro supletorio que nos atañe efectuado por la “Coalición 5 de Mayo” ante el referido Consejo General, con la que el recurrente pretende que este Tribunal Electoral declare insubsistente la mencionada coalición, cancele su registro, tenga por no presentada la plataforma o privarla de las ministraciones para la obtención del voto, así como decretar la nulidad de todo lo actuado por la misma.

Tanto más, si de los autos que conforman el expediente TEEP-A-005/2013, no se desprende que algún partido político o coalición a la fecha haya presentado algún incidente o escrito por el que se hubiese inconformado con la ejecución realizada por el Consejo General, a través del acuerdo R/CC-003/13, mediante el cual se tuvo a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México proponiendo un nuevo emblema y denominación.

A dichas documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del Código de la materia, pues se tratan de documentales públicas al tratarse de actuaciones judiciales y del órgano central electoral que obran en el referido sumario, así como en la página oficial de ese organismo administrativo electoral, éstas pueden ser tomadas como hechos notorios y conocidos por este órgano jurisdiccional al resolver el presente asunto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aplican como orientadoras la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168124, Tomo XXIX, Enero de 2009; visible a página 2470 y la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda. Sala, de título: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”, también del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 172215; Tomo XXV, Junio de 2007, a página 285.

Por lo expuesto, es evidente que si la denominación de la coalición ya fue objeto de litigio, no es factible revisar esos aspectos en cada registro o acto que realice la misma pues, se insiste, eso es materia de la interpretación de los alcances de la determinación dictada.

**SEXTO. Efectos de la resolución.** Al haberse declarado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de diez de mayo de dos mil trece.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354 párrafo segundo, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando QUINTO rector de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de diez de mayo de dos mil trece, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al representante propietario de

Movimiento Ciudadano, mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS**

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**